REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA

Proceso: MEDIDA DE PROTECCION No. 2021-0019-00
Solicitante: MARILIA RIOS SANABRIA
Agresor: NESTOR ARMANDO ROMERO RIVEROS

Une, Cundinamarca, Febrero Once (11) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la petición elevada por el apoderado judicial de la quejosa, doctor Víctor Yesid Valbuena Gómez donde solicita el envío de las presentes diligencias al Juez natural como es el Juzgado de Familia de Cáqueza, C/marca., para que conozca del recurso de apelación interpuesto por las partes contra la medida de protección impuesta por la Comisaria de Familia de esta localidad en audiencia del 02 de diciembre del año 2021, ya que este Juzgado carece de competencia.

CONSIDERACIONES:

Al respecto, es oportuno señalar que el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 18.*** *(modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000)*
>
> *En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las órdenes la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.*
>
> *Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo,* ***el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia****.*

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Como quiera que el Código General del Proceso ha modificado el ámbito de competencias, de tal suerte que corresponde estudiar si éste Despacho puede o no conocer del trámite en comento.

Dispone el Artículo 21 del Código General del Proceso

ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.

19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.

(...)

Así mismo, prevé la misma normatividad, en relación con los jueces civiles municipales como factor de competencia:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

(...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

(...)

Para el presente caso, se trata del trámite de una apelación de una actuación administrativa de medida de protección por violencia intrafamiliar; actuación que evidentemente debe conocer el juzgado de familia en única instancia de conformidad con el numeral 19 del Art. 21 del C. G. del P. (Ley 1564 de 2012); pero como en este municipio no existe dicho juzgado, se debe dar curso a lo reglado en el Numeral 6 del Art. 17 de la misma normatividad, luego la suscrita en calidad de Juez Promiscuo Municipal de ésta municipalidad, con todas las

facultades de juez civil municipal dentro de éste marco territorial, efectivamente es la competente para conocer del recurso de apelación atrás referido.

Por lo anterior, se puede concluir que este Juzgado es el competente para conocer del recurso de APELACION, luego no se accederá al envío del expediente al Juzgado de Familia de Cáqueza, tal como lo solicita el apoderado de la quejosa.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la quejosa, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cómo consecuencia de lo anterior, en firme esta decisión regrese la actuación al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
02/22